"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando No. 500.22.0878 del 26 de agosto de 2022 (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, remitió a la Secretaría General el concepto técnico No. 500.8.2.22.0889 del 19 de julio de 2022 (fls.2-6), producto de la visita técnica realizada el día 11 de julio de 2022 al Hogar de Paso de Corporinoquia denominado como Granja el Picón, lugar donde se depositó los productos forestales incautados.

Que mediante radicado No. YO.2022-05265 de fecha 11 de abril de 2022 a través del Oficio No. GS-2022-023014 / SEPRO-GUPAEZ – 29.25 (fl.7), la Policía Nacional de Casanare, deja a disposición de esta Corporación 462 unidades de palma vino, las cuales fueron incautadas de la siguiente manera:

> *En la carrera 21 con calle 7, barrio centro siendo las 06:42 horas se logró la incautación de 130 unidades de palma a la señora OLGA LUCÍA MONTAÑEZ OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.183.162 de topaga Boyacá, edad 45 años, ocupación independiente, sotera, estudios 5 de primaria, residente carrera 10b Nro. 45-37, abonado telefónico Nro. 3212332412, sin más datos, elementos incautados mediante acta de incautación nro. 010, y realización de orden de comparendo Nro.85-01 210414, por el articulo 101 numeral 02.*
>
> *En la carrera 21 con calle 7, barrio centro siendo las 06:50 horas se logró la incautación de 30 unidades de palma a la señora MADRID PATIÑO PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 52111008 de Bogotá, edad 50 años, ocupación oficios varios, estado civil unión libre, estudios primaria, residente carrera 7 Nro. 61-26, abonado telefónico Nro. 3112010627, sin más datos, elementos incautados mediante acta de incautación nro. 011, y realización de orden de comparendo Nro.85-01-210415, por el articulo 101 numeral 02.*
>
> *En la carrera 21 con calle 8, barrio centro siendo las 07:05 horas se logró la incautación de 90 unidades de palma al señor NEYDER RODRIGUEZ PARRA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1118568872 de Yopal Casanare, edad 23 años, ocupación oficios varios, estado civil Sotero, estudios bachiller, residente carrera 30 NRO. 19-31, abonado telefónico Nro. 3204950187, sin más datos, elementos incautados mediante acta de incautación nro. 012, y realización de orden de comparendo Nro.85-01-210416, por el articulo 101 numeral 02.*
>
> *En la carrera 21 con calle 8, barrio centro siendo las 07:25 horas se logró la incautación de 212 unidades de palma al señor JOSE FERNANDO CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1118551105 de Yopal Casanare, edad 29 años, ocupación oficios varios, estado civil unión libre, estudios bachiller, residente carrera calle 19 No. 22-47, abonado telefónico Nro. 3214233662, sin más datos, elementos incautados mediante acta de incautación nro. 012, y realización de orden de comparendo Nro.85-01-210417, por el articulo 101 numeral 02.*

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó la visita técnica el día 11 de julio del 2022, con el fin de verificar y cuantificar las especies y cantidades, que se dejó a disposición de Corporinoquia mediante Acta número GS-2022-023014 / SEPRO-GUPAEZ – 29.25 (fl.7).

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió concepto técnico No. 500.8.2.22.0889 del 19 de julio de 2022 (fls.2-6).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22.0889 del 19 de julio de 2022 (fls.2-6), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó inspección del producto incautado, donde se determinó que se trataba de 462 ramos de palma perteneciente a la especie Palma de Vino (Attalea butyracea), incautado por el grupo de Protección Ambiental y Ecológica DECAS a los señores **OLGA LUCÍA MONTAÑEZ OROZCO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.183.162 de Tópaga Boyacá, **MADRID PATIÑO PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 52.111.008 de Bogotá D.C., **NEYDER RODRIGUEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.118.568.872 de Yopal Casanare, **JOSE FERNANDO CAMARGO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.118.551.105 de Yopal Casanare, por no presentar el salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Competente.

Del mencionado Concepto Técnico se puede extraer lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

En atención al acta No. GS-2022-023014/SEPRO-GUPAE-29.25 del 10 de abril del 2022, radicado ante Corporinoquia por parte del subintendente Carlos Andrés Romero Balaguera jefe grupo Protección Ambiental y Ecológicas DECAS, Municipio de Yopal, hace entrega y deja a disposición de esta autoridad 462 palmas de Vino, las cuales fueron incautadas a la señora Olga Lucia Montañez Orozco identificada con cedula de ciudadanía No. 24.183.162 de Tópaga Boyacá y los señores Madrid Patiño Peña identificado con cedula de ciudadanía No. 52.111.008 de Bogotá, Nyder Rodríguez Parra Identificado con cedula de ciudadanía No. 1118568872 de Yopal, y José Fernando Camargo con cedula de ciudadanía No. 1.118.551.105 de Yopal, de acuerdo con lo evaluado en el proceso de visita que realizo Corporinoquia, se logró identificar y cuantificar 462 ramos de palma perteneciente a la especie Palma de Vino (Attalea butyracea), incautada por no presentar el salvoconducto de movilización. Por lo cual, se determina que la actividad realizada por los presuntos infractores, infringe la normatividad ambiental vigente referida en el Decreto 690 del 2021 y la Resolución 1909 del 2017.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se realizó la valoración ambiental por Evaluación del Riesgo, resolviéndose que en cuanto al beneficio ilicito corresponde a los ingresos directos, al valor estimado de las 462 ramos es de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($2.310.000) y los costos evitados al no tramitar el salvo conducto de movilidad, capacidad de detección de la conducta se determinó como "Baja", el factor de temporalidad se consideró como un hecho instantáneo, por lo cual se determinó un valor de uno (1); no se identificó agente de peligro ni potenciales afectaciones asociadas, la probabilidad de ocurrencia es "Baja"; circunstancias atenuantes y agravantes en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes ni agravantes, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica los presuntos infractores la señora Olga Lucia Montañez Orozco identificada con cedula de ciudadanía No. 24.183.162 de Tópaga Boyacá, aparece categoría A1 pobreza extrema, los señores Madrid Patiño Peña identificado con cedula de ciudadanía No. 52.111.008 de Bogotá, Nyder Rodríguez Parra identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.568.872 de Yopal y José Fernando Camargo con cedula de ciudadanía No. 1.118.551.105 de Yopal. No aparecen registrado en la base de datos del Sisbén.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico, a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, ya que existe méritos para iniciar un proceso sancionatorio.
(...)".

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0889 del 19 de julio de 2022, los presuntos infractores de la normatividad ambiental son los señores **OLGA LUCÍA MONTAÑEZ OROZCO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.183.162 de Tópaga Boyacá, **MADRID PATIÑO PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 52.111.008 de Bogotá D.C., **NEYDER ISAAC RODRIGUEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.118.568.872 de Yopal Casanare,

JOSE FERNANDO CAMARGO CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.118.551.105 de Yopal Casanare.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El día 11 de abril del 2022, el subintendente Carlos Andrés Romero Balaguera jefe grupo Protección Ambiental y Ecológicas DECAS, Municipio de Yopal, hace entrega y deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA 462 ramos de palma de vino.

Se realizó la visita técnica dentro de las instalaciones el hogar de paso el Picón de Corporinoquia, con el fin de verificar y cuantificar los productos forestales decomisados encontrándose efectivamente 462 ramos pertenecientes a la especie de Palma de Vino (Attalea butyracea), en avanzado estado de descomposición.

Asi mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que de la especie identificada Palma de Vino (Attalea butyracea) no se encuentra entre los listados.

De igual manera, se reitera que la acción fue realizada por los señores **OLGA LUCÍA MONTAÑEZ OROZCO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.183.162 de Tópaga Boyacá, **MADRID PATIÑO**

PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 52.111.008 de Bogotá D.C., **NEYDER ISAAC RODRIGUEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.118.568.872 de Yopal Casanare, **JOSE FERNANDO CAMARGO CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.118.551.105 de Yopal Casanare, infringiendo lo estipulado en el **Decreto No. 690 del 2021** *"el cual determina que toda persona natural o jurídica, pública o privada, que presenta solicitud ante la autoridad ambiental competente a fin de obtener el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables"*.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0889 del 19 de julio de 2022 (fls.2-6), mediante el cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó inspección del producto forestal incautado correspondiente a 462 ramos de palma perteneciente a la especie Palma de Vino (Attalea butyracea), con un valor comercial de aproximadamente DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. ($2.310.000) a los señores **OLGA LUCÍA MONTAÑEZ OROZCO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.183.162 de Tópaga Boyacá, **MADRID PATIÑO PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 52.111.008 de Bogotá D.C., **NEYDER ISAAC RODRIGUEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.118.568.872 de Yopal Casanare, **JOSE FERNANDO CAMARGO CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.118.551.105 de Yopal Casanare, quien no contaba con el salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Competente.

En el desarrollo de la inspección realizada el día 11 de julio de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA a los productos incautados en mención, se determinó que los presuntos infractores, transgredió la normatividad ambiental **Decreto 690 del 2021 y la Resolución 1909 del 2017,** *"el cual determina que toda persona natural o jurídica, pública o privada, que presenta solicitud ante la autoridad ambiental competente a fin de obtener el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables"*.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0889 del 19 de julio de 2022 (fls.2-6), este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **OLGA LUCÍA MONTAÑEZ OROZCO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.183.162 de Tópaga Boyacá, **MADRID PATIÑO PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 52.111.008 de Bogotá D.C., **NEYDER ISAAC RODRIGUEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.118.568.872 de Yopal Casanare, **JOSE FERNANDO CAMARGO CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.118.551.105 de Yopal Casanare, por incumplimiento a lo establecido en Decreto 690 del 2021 y la Resolución 1909 del 2017 al no presentar el salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Competente.

Por lo anterior, se le recuerda al presunto infractor que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo toma de muestras, exámenes de

laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera que en este caso no se hallaron circunstancias atenuantes ni agravantes.

Ahora de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así las obligaciones contenidos en estos y que el incumplimiento a dicha obligación de la normatividad que se rige por los principios de la política ambiental acarrea la imposición de sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0889 del 19 de julio de 2022 (fls.2-6), contentivo de los hechos evidenciados en la inspección del espécimen incautado, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.281 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.
En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **OLGA LUCÍA MONTAÑEZ OROZCO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.183.162 de Tópaga Boyacá, **MADRID PATIÑO PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 52.111.008 de Bogotá D.C., **NEYDER ISAAC RODRIGUEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.118.568.872 de Yopal Casanare, **JOSE FERNANDO CAMARGO CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.118.551.105 de Yopal Casanare, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto técnico No. 500.8.2.22.0889 del 19 de julio de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 11 de julio de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.281 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores **OLGA LUCÍA MONTAÑEZ OROZCO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.183.162 de Tópaga Boyacá, en la dirección Carrera 10b Nro. 45-37 en Yopal, Casanare. Celular 3212332412; **MADRID PATIÑO PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 52.111.008 de Bogotá D.C. en la dirección Carrera 7 Nro. 61-26 de Yopal, Casanare. Celular 3112010627; **NEYDER ISAAC RODRIGUEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.118.568.872 de Yopal Casanare, en la Carrera 30 Nro. 19-31 en Yopal, Casanare. Celular 3204950187; **JOSE FERNANDO CAMARGO CALDERON**, identificado con cedula de

ciudadanía Nro. 1.118.551.105 de Yopal Casanare, en la Calle 19 No. 22-47 de Yopal, Casanare. Celular 3214233862, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda / Profesional Universitario / SG

Proyectó: Dennis Viviana Páez Martínez
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.397 del 11 de agosto de 2022.